RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expediente Ente Regulador Nº 267-62141/2024, caratulado: “GUTIERREZ CARLOS SEBASTIÁN s/RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A- FACTURACIÓN PERÍODO 01/2024”; el Acta de Directorio Nº 57/2024, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud del reclamo Nº696702, efectuado el día 16/02/2024 ante EDESA S.A. por el Sr. Carlos Sebastián Gutiérrez, en adelante usuario o reclamante, con domicilio en calle Avda. Gral. Güemes Nro. Tapa Medidor 982 Centro La Caldera, Salta, domicilio electrónico gutysebacaelos2018@gmail.com correspondiente al suministro NIS 3015332, quien solicita que se verifique el consumo del período 01/2024

Que a fs.02/05 EDESA S.A. en adelante Distribuidora, Prestadora, Empresa, Concesionaria remite nota DSC N° 3544/2024 de fecha 11/04/2024 con acuse de recepción en idéntica fecha al correo electrónico declarado conforme surge de fs.06, en respuesta al reclamo expresa que, la Empresa efectuó un análisis del caso, por lo que se procedió a realizar un contraste in situ del medidor instalado en el suministro sobre el cual se reclama, lo que quedó registrado en el acta de comprobación N° 280359, en la cual tras medirse las cargas registradas por el medidor en las distintas fases de alimentación, se concluyó que dicho elemento de medición funciona de manera normal, sin presentar diferencias por encima del límite de "+/- 3 %" establecido en el - --0,10 %. Con esta prueba, se despejó toda duda sobre el correcto funcionamiento del instrumento que registró el consumo del periodo que es impugnado.

Que la Prestadora agrega que, por no verificarse adicionalmente otro indicio que haga presumir un error en el proceso de registro, lectura y facturación, EDESA S.A. procede formalmente a rechazar el

reclamo de consumo interpuesto y ratifica en todos sus términos la facturación del período 01/2024.

Que continua la Distribuidora expresando que, sin perjuicio del rechazo precedentemente comunicado, se hace conocer a su parte en virtud de la experiencia acumulada por esta empresa y en el marco del cumplimiento al deber de información, que el mayor consumo registrado durante el período reclamado podría obedecer a alguna de las siguientes razones: a) la puesta de servicio de nuevo artefactos, o al funcionamiento de los existentes por un tiempo más prolongado; b) el mal funcionamiento de los mismos y/o c) a las pérdidas eléctricas existentes en las instalaciones internas del inmueble. Como así también el mayor consumo registrado podría deberse a los incrementos tarifarios acordados legalmente que viene experimentando el servicio de distribución eléctrica a causa del proceso inflacionario. Continúa la Distribuidora informando al usuario la posibilidad de solicitar un contraste del medidor en el laboratorio de la Empresa.

Que finaliza la misiva la Prestadora, informando al reclamante respecto de la posibilidad de presentar Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales debe ser interpuesta.

Que en fecha 30/04/2024 el usuario presenta su disconformidad ante la respuesta brindada por la Distribuidora conforme surge de fs.07 expresa que, como usuario de hace varios años en el suministro eléctrico, respecto a lo consumido en el trascurso del año anterior, los mismos no superan los 650 kWh, lo cual se encuentra registrado en las facturas anteriores, agrega que posee los electrodoméstico necesarios y útiles para la vida diaria

Que continúa manifestado el reclamante que, es ilógico el consumo de 4.693 kWh, tanta electricidad, toda vez que posee los mismos artefactos, es como consumir el equivalente a 12 meses, en el periodo de un solo mes.

Que manifiesta que, las conexiones de electricidad del domicilio son de pocos años, y cuenta con todos las llaves y tomas corrientes embutidas en la pared, contando con jabalina, llave térmica y disyuntor reglamentarios para el adecuado funcionamiento los cuales fueron autorizados por su empresa y municipalidad de La CALDERA.

Que también expone que, en el transcurso del día casi no se encuentran en la vivienda, toda vez que están trabajando, por lo que es imposible el exceso de consumo. A más de ello, hace notar la diferencia de la factura del periodo 02/2024 con un consumo de 906 Kwh, difiere excesivamente los consumos, por lo que su hubiera una fuga de electricidad tendría que salir en los parámetros iguales al mes anterior, pudiendo haber un mal funcionamiento del lector del medidor.

Que por todo lo expuesto el usuario solicita que se revea su situación, que se remplace el medidor y se de intervención al Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Que mediante nota DSCE Nº 564/2024, de fecha 08/05/2024 obrante a fs. 08/15, EDESA S.A, remite todas las actuaciones al ENRESP. Reitera lo hechos vertidos en nota de respuesta al usuario.

Que en fecha 23/05/2024, toma intervención la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP conforme surge de fs.16 la cual le remite nota a EDESA S.A. solicitándole a fin de despejar dudas sobre el funcionamiento del medidor, que proceda a contrastar el mismo en el laboratorio de la empresa en el término de 5 (cinco) días contados a partir de la recepción de la presente notificación y posteriormente remita el resultado a los fines de continuar con el tratamiento del expediente.

Que a fs. 19/21 en fecha 25/06/2024 EDESA S.A. remite nota DSCE 808/2024 a este Organismo con copia de Acta de Comprobación N°280823 (levantamiento/cambio de medidor), Acta de Apertura y Ensayo del medidor N°801752132 marca INHEMETER, realizado el día 16/06/2024.

Que a fs. 20 en fecha 27/06/2024 retoma intervención en las presentes actuaciones la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, la cual luego de analizar las actuaciones concluye que, el medidor N°801752132 marca INHEMETER instalado en el suministro identificado con el NIS 3015332, a tenor del ensayo mencionado precedentemente, funciona correctamente. Siendo por lo tanto válidas las facturaciones emitidas en base a los registros del mismo.

Que finaliza la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP manifestando que, el consumo registrado durante los períodos objetados podría deberse al uso intensivo, por fuera de lo habitual de los electrodomésticos o máquinas instalados en ese suministro. Tampoco puede descartarse la posibilidad de que se hubieran producido pérdidas eléctricas en la instalación interna o un funcionamiento deficiente de los artefactos y/o máquinas conectadas en el domicilio.

Que acto seguido toma intervención en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica del ENRES. Entrando en el análisis de las presentes actuaciones, es menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido el **art. 3º Derechos del Titular, inc. b) Funcionamiento del medidor:** "*El titular podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su intervención en el caso de supuesta anormalidad en el funcionamiento del medidor o equipo de medición instalado. En caso de requerir el titular un control de su medidor o equipo de medición. LA DISTRIBUIDORA podrá optar, en primer término, por realizar una verificación del funcionamiento del mismo. De existir dudas o no estar de acuerdo el titular con el resultado de la verificación, podrá solicitar el contraste "in situ". […] En el caso de existir dudas aún o no estar de acuerdo el titular con el resultado del contraste "in situ" podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su recontraste en Laboratorio."*

Que por su parte el **art. 4º inc. b) del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A. establece que: *"LA DISTRIBUIDORA solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba*

recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen tarifario no disponga lo contario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo."

Que complementariamente, el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios (**Res. Ente Reg. N° 1200/23)** en su art. **6º**, RECLAMOS POR FACTURACIÓN, establece que*: "Para el caso de cuestionamientos sobre facturación, las PRESTADORAS, según el caso y conjuntamente con el expediente, deberán acompañar al ENRESP, la siguiente documentación e información: a) Actas de constatación de estado del medidor y del servicio, priorizando la participación y firma del usuario involucrado. b) Informe sobre la verificación del medidor efectuada en el domicilio (ín situ), la que deberá realizarse mediante procedimiento de suficiente rigor técnico, aprobado por el Ente. c) Resultado de los contrastes de medidor realizados in situ (efectuados en medidores patrón certificado) o en laboratorio, sea del INTI o de la Distribuidora, según se trate de Servicios Sanitarios o Eléctricos. d) Registros de consumo de los últimos 24 meses teniendo en cuenta la fecha del reclamo y los posteriores hasta el momento de la remisión de las actuaciones al ENRESP. e) Informe sobre los valores facturados y sobre el método utilizado para su cálculo, en casos de recupero de energía".*

Que ahora bien, considerando que, en fecha 28/05/2024 se realizó mediante Acta de comprobación N°280823 el levantamiento del medidor N°801752132 marca INHEMETER el cual fue contrastado en laboratorio mediante Acta de Apertura y Ensayo, arrojando el examen del mismo, que no se encontraron anormalidades, siendo verificada tal situación en presencia del personal técnico del ENRESP, conforme consta en Acta obrante a fs21. A más de ello, la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, expresó que son válidas las facturaciones emitidas en base a los registros del mismo, y que el consumo registrado durante los períodos objetados podría deberse al uso intensivo, por fuera de lo habitual de los electrodomésticos o máquinas instalados en ese suministro. Tampoco puede descartarse la posibilidad de que se hubieran producido pérdidas eléctricas en la instalación interna o un funcionamiento deficiente de los artefactos y/o máquinas

conectadas en el domicilio. Por todo lo antes mencionado, esta Gerencia Jurídica, considera que conforme la normativa ut supra mencionada, la documentación incorporada en autos y el informe de la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por el usuario Sr. Carlos Sebastián Gutiérrez.

Que sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la respuesta dada por la Empresa, mediante nota DSC 3544/2024 es extemporánea, toda vez que el reclamo fue interpuesto en fecha 16/02/2024 y respondido en fecha 11/04/2024, esto es cincuenta y cinco (55) días corridos después de presentado el mismo, superando así el plazo máximo de treinta días corridos, conforme lo establecido en **el Art. 7 de la Resolución Ente Regulador Nº 1.200/23,** la cual establece *"… La PRESTADORA deberá tramitar, resolver y notificar al USUARIO fehacientemente lo resuelto, en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos, a cuyo fin emitirá una decisión debidamente fundada. De resultar procedente el reclamo del USUARIO, el pago o reconocimiento que se disponga deberá realizarse en un plazo no mayor a siete (7) días contados desde la notificación de lo resuelto.".*

Que por todo lo expuesto, corresponde la aplicación de lo normado por el art. 11 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos (**Resolución Ente Regulador Nº 1.200/23**), el cual establece el régimen de sanciones menores y dispone en su apartado **11.1**: "*Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5. del presente Reglamento".* En consecuencia, corresponde **APLICAR** a la Distribuidora una sanción menor consistente en una multa a favor del usuario equivalente a un mes de consumo, calculado sobre el promedio de los últimos doce (12) períodos registrados esto es de **1246 kWh**; valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 3015332** al momento de notificación de la presente Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado. En caso

que el suministro registre deuda, dicho importe se deberá aplicar a la cancelación de los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático.

Que en consecuencia, esta Gerencia Jurídica considera que corresponde dictar una resolución rechazando la disconformidad presentada por el usuario Sr. Carlos Sebastián Gutiérrez, y aplicar una sanción a EDESA S.A por respuesta extemporánea por parte de la Distribuidora.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por el usuario Sr. Carlos Sebastián Gutiérrez, tramitada bajo Expediente Ente Regulador N° 267-62141/2024; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: APLICAR a la Distribuidora una sanción menor a favor del usuario, consistente en una multa de **1246 kWh**, valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 3015332** al momento de la notificación, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º: ORDENAR a EDESA S.A. que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, remita a este Ente Regulador, constancia de dicho cumplimiento; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución

ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.